

Carátula: VERBIC, FRANCISCO C/ MUNICIPALIDAD DE CHASCOMUS S/ AMPARO

Fecha inicio: 16/04/2020

Nº de Receptoría:

Nº de Expediente: A - 9802 - DO0

Estado: Consintiendo

Fecha: 27/08/2020 - Trámite: SENTENCIA - ( FIRMADO )

Funcionario Firmante 27/08/2020 13:36:21 - UCIN Diego Fernando -

Funcionario Firmante 27/08/2020 13:37:04 - MORA Roberto Daniel - JUEZ

Funcionario Firmante 27/08/2020 13:40:17 - RUFFA Maria Gabriela - SECRETARIO DE CÁMARA

En la ciudad de Mar del Plata, a los 27 días del mes de agosto del año dos mil veinte, la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en dicha ciudad, en Acuerdo ordinario, para pronunciar sentencia en la causa A-9802-DO0 “VERBIC, FRANCISCO c. MUNICIPALIDAD DE CHASCOMÚS s. AMPARO” con arreglo al sorteo de ley, cuyo orden de votación resulta: señores Jueces doctores Ucín, Mora y Riccitelli y considerando los siguientes:

#### ANTECEDENTES

I. Mediante sentencia dictada en fecha 26-02-2020 (fs. 168/18) el titular del Juzgado en lo Correccional N° 2 del Departamento Judicial Dolores hizo lugar a la acción de amparo incoada por Francisco Verbic contra el Municipio de Chascomús. Como corolario de ello: (i) declaró la nulidad de la Resolución N° 145/2019 dictada por el Secretario de Gobierno del Municipio de Chascomús y (ii) ordenó a la Comuna accionada a que en el término de diez días ponga a disposición del amparista la información requerida en los puntos 1.2 a 1.6 del pedido efectuado en sede administrativa en fecha 12-03-2019.

Impuso las costas a la accionada vencida y reguló los honorarios del Dr. Francisco Verbic, por las labores prestadas en autos como letrado en causa propia, en la suma de cuarenta y dos mil novecientos pesos (\$42.900), equivalentes a 25 jus.

II. Por resolución de fecha 02-03-2020 (fs. 189) el a quo reguló los honorarios de letrado patrocinante del actor, Dr. Germán Pereyra, en la suma de ochenta y cinco mil quinientos pesos (\$85.500), equivalente a 50 jus.

III. Contra los referidos pronunciamientos se alzó la apoderada del Municipio de Chascomús, mediante recurso de apelación deducido y fundado a fs. 197/205.

IV. Por proveído de fecha el 06-03-2020 el magistrado interviniente concedió el embate intentado por la accionada y confirió traslado de sus fundamentos a la actora.

V. A fs. 210, el Dr. Verbic interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra el auto que concedió la apelación de la demandada, por entender que su presentación resultó extemporánea. Eventualmente, procedió a contestar los agravios contenidos en dicha pieza.

VI. Previo traslado conferido a la accionada (auto de fecha 09-03-2020 y escrito de fecha 10-03-2020) por resolución de fecha 11-03-2020 el juez de grado rechazó la revocatoria intentada en primer término por el amparista y concedió la apelación subsidiariamente articulada.

Dispuso, en el mismo acto, la elevación de la presente causa a este Tribunal.

VII. Recibidas las actuaciones en esta Alzada (fs. 228 vta)- y puestos los autos al Acuerdo para examen de admisibilidad de los recursos y, en su caso, para dictar sentencia, corresponde plantear y votar las siguientes:

#### CUESTIONES

1. ¿Es fundado el recurso de apelación deducido subsidiariamente por el actor contra la providencia de fecha 06-03-2020? y, en su caso,

2. ¿Es fundada la apelación deducida por la demandada contra la sentencia de fs. 168/183 y la resolución de fs. 189?

A la primera cuestión planteada, el señor Juez doctor Ucín dijo:

I.1. Contra el auto de fecha 06-03-2020 que concedió el recurso de apelación de la accionada, el amparista interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio, por entender que la interposición del embate de la accionada resultó extemporánea.

En sustento de su tesis, postuló: (i) que, tal lo que se desprendía del sistema informático, la sentencia de fondo fue dictada el 26-02-2020 a las 9:42:39 hs; (ii) que ese día y a esa hora la decisión se notificó por cédula al domicilio electrónico de ambas partes, tal lo que edicta el art. 18 de la ley 13.928 y (iii) que la apelación del Municipio fue interpuesta electrónicamente el día 05-03-2020 a las 7:14:03 hs, "...esto es, en la mañana del sexto día hábil desde que operó la notificación...".

A partir de tales circunstancias y teniendo en consideración lo dispuesto por el art. 17 de la ley 13.928 (que prevé un plazo de 3 días para articular esta vía recursiva) entendió que la accionada había interpuesto el recurso de apelación por fuera del plazo previsto a tal efecto por la normativa aplicable.

Adujo, asimismo, que el a quo pudo haber sido inducido a error en virtud de lo alegado por el Municipio en dicha pieza, en cuanto indicó haber quedado notificado de la sentencia por cédula electrónica el día 28-02-2020. Refirió que, sin embargo, esa afirmación resultaba falsa en tanto del sistema informático surge que la accionada quedó notificada el mismo día del dictado de la sentencia (26-02-2020) y no el 28-02-2020.

En razón de lo anterior, solicitó que se deje sin efecto la providencia impugnada y se declare inadmisible el recurso de apelación deducido por el Municipio.

2. A fs. 219/220 la apoderada de la demandada materializó la réplica al embate intentado por su contraparte.

Con sustento en lo prescripto en el art. 1 de la Ac. SCBA N° 3845/17, solicitó el rechazo del recurso incoado por el actor.

II. El recurso no prospera.

1. A fin de dar respuesta a los agravios que porta el recurso de apelación en estudio, se impone recordar, por un lado, que el art. 17 de la ley 13.928 –t.o. ley 14.192- dispone que “...El apelante deberá interponer y fundar el recurso en el plazo de tres (3) días ante el Juez que hubiere dictado la decisión apelada...”.

Y, por el otro, que la Suprema Corte de Justicia de la Provincia, mediante Acordada nº 3845, aprobó el “Reglamento para la notificación por medios electrónicos”, cuyo art. 7 consigna el momento en que opera la notificación: “La notificación se tendrá por cumplida el día martes o viernes inmediato posterior -o el siguiente día hábil si alguno de ellos no lo fuere- a aque1 en que la cédula hubiere quedado disponible para su destinatario en el sistema de Notificaciones y Presentaciones Electrónicas...”.

Esta última norma, en su segundo párrafo, también contempla un supuesto de excepción que, por cierto, no se verifica en la especie. Así prevé que “...En los casos de urgencia -que tendrán que ser debidamente justificados en la providencia respectiva- la notificación se producirá en el momento en que la cédula se encuentre disponible para su destinatario en el sistema de Notificaciones y Presentaciones Electrónicas...”.

2. Sentado ello, y tras efectuar una compulsa de las constancias obrantes en autos, advierto que la accionada recibió la cédula electrónica, en la que se la anotó de la sentencia definitiva, el día 26-02-2020 y, por ende, quedó notificada por ministerio de ley el día 28-02-2020. De ese modo, el plazo de 3 (tres) días establecido por citado el art. 17 de la ley 13.928 –t.o. ley 14.192- con el que contaba para articular el recurso de apelación feneció, en rigor, el día 05-03-2020 a las 12.00 horas.

Como corolario de lo anterior, el recurso presentado con fecha 05-03-2020 a las 07:14:02 am (cfr. cargo que figura en el escrito electrónico) fue oportuno (conf. arts. 17 ley 13.928 –t.o. ley 14.192-, art. 7 Ac. 3845; doc. esta Cámara causas Q-8733-BB1 “Vazquez”, res. del 04-04-2019; Q-9732-MPO “Pintos”, res. del 19-02-2020; Q-9550-DO1 “Echandía”, rees. del 17-07-2020).

3. En razón de lo anterior, se advierte que la providencia de fecha 06-03-2020, por la que se concedió la apelación del Municipio, fue dictada conforme a derecho; extremo que deja sin sustento el recurso incoado por el amparista.

III. Si lo expuesto es compartido, propongo al Acuerdo rechazar el recurso de apelación subsidiariamente deducido por el actor contra el proveído de fecha 06-03-2020, en cuanto fue materia de agravio.

Las costas de la segunda instancia deberían imponerse al apelante en su condición vencido (arts. 19 y 25 de la ley 13.928 –texto según ley 14.192-; 68 y 69 del C.P.C.C. ).

Por las razones expuestas, doy mi voto a la primera cuestión planteada por la negativa.

El señor Juez doctor Mora por idénticos fundamentos a los brindados por el señor Juez doctor Ucín, vota a la primera cuestión planteada también por la negativa.

A la segunda cuestión planteada el señor Juez doctor Ucín dijo:

I. 1. El a quo dictó sentencia con el alcance indicado en el apartado I. de los Antecedentes de este pronunciamiento.

1.1. Luego de relatar los antecedentes del caso, las posturas de los contendientes, lo acontecido en el decurso de este proceso y el marco jurídico en el que se inserta la cuestión debatida, analizó si se encontraba acreditado, en la especie, el sustrato fáctico en el que el actor apuntaló su pretensión.

Estimó, sobre el particular, que debía abordarse, en primer orden, la omisión (demora injustificada) por parte de la Municipalidad de Chascomús en dar respuesta al pedido de información ambiental solicitada por el Sr. Francisco Verbic.

Tras repasar los elementos de prueba colectados en la causa (en particular, Ordenanza Municipal N° 5329/18; documental obrante a fs. 38/40; 41/43; 19/21; Resolución N° 145/2019, agregada a fs. 31vta./32; fs. 31) tuvo por acreditados los hechos narrados en el escrito de demanda.

Señaló que los fundamentos en los que el actor sustentó su pretensión resultaban válidos y certeros, y le permitían anticipar que el Municipio emitió una resolución arbitraria carente de justificación, en censura de derechos jerarquía superior, que debían ser reivindicados en esa instancia judicial.

Sobre el punto, indicó: (i) que la Comuna “...señaló dogmáticamente en el cuerpo de la Resolución N° 145/19 excepciones previstas por la Ordenanza Municipal N° 3682/07, sin explicar válidamente los motivos o razones que han llevado a adoptar el rechazo a la solicitud de información pública promovida por el ciudadano Francisco Verbic...”; (ii) que en el presente no se configuraban los supuestos de excepción allí citados; (iii) que tampoco se verificaban en autos los casos o supuestos de excepción previstos en el art. 7° de ley 25.831, que habilitarían al poder Estatal a denegar el acceso a información ambiental; (iv) que, asimismo, al contestar la demanda la accionada no pudo enervar las argumentaciones expuestas por el amparista en el libelo inicial del actor; (v) que únicamente indicó que la resolución denegatoria de la información solicitada encontró justificación en las previsiones del art. 11 incisos d) y h) de la Ordenanza Municipal 3682/07 y que la situación ventilada en autos encuadraba en las excepciones allí previstas y (vi) que tampoco en el transcurso del presente proceso judicial la Administración logró acreditar la concurrencia de los supuestos previstos en los incisos d) y h) del art. 11 de la citada Ordenanza.

Concluyó, en razón de lo anterior, que la Municipalidad de Chascomús adoptó una resolución carente de justificación, en perjuicio de un derecho de jerarquía superior, y ello obligó inexorablemente al Sr. Francisco Verbic a promover las presentes actuaciones judiciales en su salvaguarda y reivindicación.

Expuso que la demora por parte del Municipio en dar respuesta a la solicitud realizada por el aquí actor en sede administrativa, y su posterior negativa por intermedio de la Resolución N° 145/19, “...resulta un acto arbitrario y conculcatorio del derecho a buscar y recibir información pública ambiental consagrado por nuestro plexo normativo convencional constitucional...”.

En suma, concluyó que “...tanto el Dictamen de la Dirección de Asuntos Legales como el acto administrativo dictado mediante la Resolución N° 145/2.019 carecen de la debida motivación, es decir de la fundamentación y argumentación realizada en base a los antecedentes de hecho y de derecho que permiten concatenar los acontecimientos y arribar a una solución lógica y razonable al acto de gobierno, de manera que facilite al administrado conocer los motivos y razones por las cuales su pedido constituye las excepciones invocadas que sellan la suerte adversa de su pretensión...”. A partir de allí entendió que el acto administrativo resultaba inválido, por inexistencia de uno de sus elementos esenciales.

Adujo que la ausencia de motivación también se evidencia en la falta de notificación al administrado del dictamen de la Dirección de Asuntos Legales de la Municipalidad de Chascomús que el Secretario de Gobierno del Municipio utiliza como sostén de la Resolución N° 145/2019, lo que también constituye un obstáculo al ejercicio del derecho de defensa.

Por las consideraciones expuestas, juzgó que debía declararse la nulidad de la Resolución N°145/2018, por carecer de la debida motivación (art. 108 dec. ley 7647/70).

1.2. Por otra parte, señaló que lo invocado por la Comuna en relación a la entrada en vigencia de la Ordenanza 5329/18 (02-05-2019), no resultaba un motivo razonable y atendible para la entrega de la información requerida por el ahora amparista, dado que con anterioridad a tal inicio "... de la normativa local específica debía contar mínimamente con información relativa a las personas físicas o jurídicas autorizadas a la comercialización depósito, o aplicación de agrotóxicos, y respecto de los lotes en donde se desarrollaban este tipo de tareas en el Partido de Chascomús...".

Expuso que también podía presumirse, a partir de lo actuado en este proceso de amparo, que si el Municipio estaba trabajando en la puesta en funcionamiento del sistema TOMASA, no resultaba necesario excusarse de brindar la información requerida con fundamento en las excepciones contempladas en el art. 11 incisos d) y h) de la Ordenanza 3682/07, pues -a su entender- bastaba con dar respuesta, publicidad y transparencia a los controles de esta actividad riesgosa que se desarrollaban con anterioridad al dictado de la Ordenanza 5329/18.

1.3 .Asimismo, señaló que, a pesar de encontrarse debidamente trabada la litis, en el marco de la audiencia celebrada en los términos del art. 11° de la ley 13.92, a los fines de arribar a una solución pacífica al litigio, las partes acordaron que la Municipalidad presentaría un informe con los puntos solicitados por el amparista consignados a fs. 39 vta. y 40; extremo que no podía dejar de valorarse como un cambio de postura por parte del Municipio, que denotaba la intención de dar respuesta al pedido realizado en sede administrativa.

Indicó sobre este punto: (i) que a fs. 102/103 el Dr. Altamirano presentó el informe pertinente con la documentación respaldatoria (Anexo I); (ii) que allí se indicó que en el Sistema TOMASA de Gestión de Aplicaciones de Agroquímicos en el Partido de Chascomús, de público acceso a través de la web oficial [www.chascomus.gob.ar](http://www.chascomus.gob.ar), se da respuesta a la casi totalidad de los puntos y (iii) que también alegó que en ningún momento su mandante ocultó información al amparista.

Señaló que a fs. 114/116 el accionante contestó el traslado conferido respecto del informe presentado y solicitó el dictado de sentencia que ordene al Municipio a entregarle la información solicitada en forma completa. Refirió que, en aquella presentación, el actor puntualizó que el informe no daba respuesta a los puntos 1.2., 1.3, 1.5, 1.6, 1.7, y que lo consignado en relación a los puntos 1.1, 1.4, y 2 de su requerimiento original, resulta parcial.

Tras analizar las presentaciones de los contendientes, concluyó que con excepción de los puntos 1.1, 1.7, y 2, asistía razón al amparista.

Así, señaló: (i) que asiste razón al amparista en punto a que no surge de lo informado qué modalidades implementó la Municipalidad para la difusión de la nómina de agroquímicos en los comercios autorizados (punto 1.2); (ii) que el Municipio se limitó a indicar que en el link Descargas del Sistema TOMASA puede observarse una presentación de SENASA relativa al buen uso de agroquímicos, advertencias, y precauciones que deben tenerse en cuenta a la hora de trabajar con agrotóxicos; (iii) que no se evidencia la forma en que se difunde en los comercios autorizados la nómina de agroquímicos clasificados en las categorías: I- De uso y venta libre, II- De uso y venta profesional, y III- De venta y uso registrado; (iv) que la remisión indicada por el apoderado del ente municipal en su informe no satisface el requerimiento efectuado en ese sentido; (v) que, con relación a los requisitos de habilitación de locales de venta de estos productos (punto 1.3), el informe detalla que TOMASA contiene disposiciones respecto de los requisitos generales dispuestos en la Ordenanza 3653/07 de Habilitaciones Comerciales del Partido de Chascomús y las disposiciones del Plan de Desarrollo Territorial, Ordenanza 5329/18 y el decreto reglamentario; (vi) que, a su criterio, resultaría más adecuado y razonable que el Municipio hubiera puesto en conocimiento del interesado puntualmente los recaudos que deben cumplirse, como así también especificarlos en un link del Sistema TOMASA, de forma tal que se permita el acceso de cualquier ciudadano que tenga interés en conocer los mentados requerimientos para el ejercicio de esta actividad comercial de manera legal, o bien en saber si un tercero la desarrolla en forma lícita y sin afectación a derecho de terceros; (vii) que, en lo concerniente al punto 1.5. (Creación del Protocolo de Salud de Fácil Implementación que impone el art. 31 de la Ordenanza 5329/18), el apoderado del Municipio señaló que el Sistema TOMASA cuenta con un link "Consultas por Intoxicación", donde se indican teléfonos para casos de emergencias y recomendaciones en general para accidentes en oportunidad de manipular agrotóxicos, lo cual no constituye un Protocolo como el requerido por la normativa municipal específica, que debería ser elaborado por profesionales de la salud, y para la intervención en primera instancia de los centros de salud ubicados en el Partido de Chascomús; (viii) que los teléfonos existentes en la página de inicio del Sistema TOMASA 0-800-444-8694 / (011) 4962-6666 / (011) 4962-2247 –Unidad toxicológica- (Hospital General de Niños Dr Ricardo Gutiérrez); 0-800-333-0160 - Centro Nacional de Intoxicaciones- (Hospital Nacional Profesor Alejandro Posadas) corresponden a nosocomios de derivación, más resulta de interés para la ciudadanía dar a conocer un teléfono de contacto con un Centro de Salud del Partido de Chascomús; (ix) que, en lo tocante al punto 1.6 (Determinación de los datos indicadores que deben registrarse en los controles médicos, con arreglo a lo normado en el art. 32), la accionada únicamente señaló las resoluciones del Ministerio de Agroindustria que regulan la expedición del carnet habilitante para la aplicación de agroquímicos que requiere la presentación de exámenes médicos; (x) que no surge de ello qué condiciones mínimas de salud debe cumplir una persona para tener la aptitud médica a los efectos de lograr la expedición del referido carnet y (xi) que, la actividad regulada en la Ordenanza 5329/18 torna imperioso establecer un Protocolo de Salud de fácil implementación elaborado por las autoridades sanitarias del

Partido de Chascomús, como así también un formulario de aptitud médica para llevar a cabo actividades relacionadas con la aplicación de agrotóxicos.

Con relación a los puntos que el amparista entendió contestados en forma parcial, manifestó: (i) que el punto 1.1 debe considerarse contestado, por cuanto la accionada acompañó el Decreto Nº 347/10 mediante el cual dispuso la designación de la Dirección de Ambiente y Desarrollo Sustentable como Autoridad de Aplicación de la Ordenanza 5329/18; (ii) que, con respecto al el punto 1.4 (referido a la implementación de Registro de Personas humanas y jurídicas dedicadas a la actividad, el Registro de Equipos Aplicadores Terrestres Autopropulsantes y/o de Arrastres y Aéreos y el Registro de Lotes donde se aplicarán los productos, arts. 17 y 20 de la Ordenanza 5329/18), que el accionante valora como respondido en forma parcial, advirtió que el Sistema TOMASA, presenta un "Registro de Propietarios" y un "Registro de Empresas Aplicadoras", que como bien menciona la amparista, no permiten avanzar a la segunda parte del formulario web, a menos que quien ingresa sea un ciudadano decidido a registrarse; (iii) que, a su juicio, resultaría conveniente que se especifiquen a título informativo los requisitos que debe cumplir cualquier persona con acceso igualitario para todos los ciudadanos, como así también publicarse el listado de las personas físicas o jurídicas registradas para desarrollar estas actividades con el objeto de que cualquier interesado pueda controlar si cumplen con los requisitos exigidos por la normativa municipal y (iv) que, el punto 2 del pedido de informe, relativo a los recursos humanos y materiales asignados para el cumplimiento de los deberes de control y poder de policía, debe considerarse respondido –a contrario de lo postulado por el amparista-, toda vez que el Municipio informó el nombre de tres personas que tendrían a su cargo el poder de policía, y la compra de una camioneta, una notebook, binoculares y un anemómetro en concepto de recursos materiales.

Juzgó que la Comuna brindó, sobre tales aspectos, la información requerida, más allá de las disconformidades que el accionante pudiera tener en cuanto a la escasez de recursos humanos y materiales puestos a disposición de la Dirección de Ambiente y Desarrollo Sustentable para llevar adelante una actividad tan importante como es el control e inspección del uso de agrotóxicos en el Partido de Chascomús.

Por último, y en lo concerniente al punto 1.7. (relativo a las asignaciones presupuestarias para la realización de controles periódicos de las familias que habitan en la zona rural de modo permanente o asisten a clases a establecimientos educativos rurales) señaló: (i) que el letrado apoderado del Municipio informó que la Ordenanza que aprobó el Presupuesto para el año 2019 fue anterior a la promulgación de su similar 5329/18 y, por lo tanto, no resultaba posible identificar asignaciones presupuestarias concretas, sin perjuicio de lo cual todo el sistema de salud pública municipal está en condiciones de dar cumplimiento con las disposiciones de la mentada ordenanza; (ii) que el accionante, al contestar el traslado del informe, indicó, como hecho nuevo, que a la fecha de presentación del informe convenido ya había sido remitido al Concejo Deliberante el presupuesto correspondiente al Ejercicio

2020; (iii) que conferido el traslado a la demandada sobre este punto, su apoderada manifestó que la Ordenanza que aprueba el Presupuesto 2020 aún no estaba en vigencia, y que "...en nada puede influir la existencia de asignaciones presupuestarias especiales cuando el sistema de salud de la Municipalidad de Chascomús está disponible para afrontar los requerimientos que establece el art. 32 de la Ordenanza N° 5329/18, agregando que dependerá de la voluntad de las familias y concurren a realizarse los controles que no pueden ser obligatorios para ellos..."; (iv) que, en oportunidad de comparecer a la audiencia de fs. 165, la apoderada del Municipio indicó que desconocía si existían partidas detalladas para la realización de controles periódicos de las familias que habitan en la zona rural de modo permanente o asisten a clases a establecimientos educativos rurales y que, sin perjuicio de ello, el presupuesto de la Secretaría de Salud Pública incluye la atención y traslado de personas con diferentes problemáticas de salud el Hospital de Chascomús y los seis Centros de Atención Primaria de Salud; (v) que, asimismo, manifestó que, en caso de ser necesario, el Poder Ejecutivo Municipal no se encuentra limitado para poder utilizar partidas que no tuvieran una asignación específica o modificar las que si las tienen y no son utilizadas, ello con arreglo a lo dispuesto por la Ley Orgánica de las Municipalidades.

Refirió que sobre este punto, la puesta a disposición del Presupuesto para el Ejercicio 2020, sumado a lo expresado por la letrada apoderada del Municipio, resulta suficiente para cumplir con el requerimiento efectuado por el amparista. Añadió que asistía razón a la letrada apoderada de la Comuna en orden a la posibilidad de modificar la finalidad de partidas ya asignadas, o bien realizar afectaciones de partidas no asignadas a un fin específico, de acuerdo al art. 119 Ley Orgánica de las Municipalidades; procedimiento que obviamente será revisado por el Honorable Concejo Deliberante y, posteriormente, por el Tribunal de Cuentas de la Provincia de Buenos Aires.

Destacó que el actor no compareció a la audiencia prevista a los efectos de tratar el hecho nuevo relativo al Presupuesto para el ejercicio 2020 que se consideró admisible y que, habiéndose puesto a su disposición dicho documento, nada expresó al respecto.

Consecuentemente, afirmó, bien podría el accionante ocurrir por la vía que corresponda en procura de la asignación específica de una partida presupuestaria para los fines que específicamente pretende que se contemplen en el Presupuesto para el Ejercicio 2020.

En razón de lo precedentemente expuesto, "...y teniendo en cuenta la nulidad de la Resolución N° 145/19 que en este pronunciamiento se declara...", juzgó que correspondía hacer lugar a la acción de amparo impetrada y, en función de ello, ordenar a la Municipalidad de Chascomús a que en el término de diez días "...ponga a disposición del amparista la información que conforme se expusiera no ha sido aportada en oportunidad de requerir la información pública ambiental en sede administrativa, ni al presentar el informe obrante a fs. 102/103 y Anexo I...".

Impuso las costas del proceso al Municipio en su condición de vencido, y en el mismo acto, reguló los honorarios del Dr. Francisco Verbic por las labores prestadas en autos como letrado en causa propia y teniendo en cuenta el resultado de este proceso, como así también la complejidad y novedad de la cuestión planteada, la cual no resulta susceptible de apreciación pecuniaria, en la suma de cuarenta y dos mil novecientos pesos (\$42.900) equivalentes a 25 jus, ello de conformidad con lo normado en los arts. 1, 2, 12, 13, 14, 15, 16 incisos b), c), e), y g), 24, 28 inciso b) 1 y 2, 49, 51, 54 y concs. de la ley Nº 14.967.

2. Por resolución de fecha 02-03-2020, el a quo reguló los honorarios del Dr. Germán Pereyra, por las labores prestadas en autos como letrado patrocinante del Dr. Francisco Verbic, "...teniendo en cuenta el resultado de este proceso, como así también la novedad de la cuestión planteada en la suma de ochenta y cinco mil ochocientos pesos (\$85.800) equivalentes a 50 jus, ello de conformidad con lo normado en los arts. 1, 2, 12, 13, 14, 15, 16 incisos b), c), e), y g), 24, 28 inciso b) 1 y 2, 49, 51, 54 y concs. de la ley Nº 14.967, Acordada Nº 3953 SCJBA..." .

3. A fs. 197/204 la apoderada del Municipio de Chascomús interpuso recurso de apelación fundado contra la sentencia definitiva y la regulación de honorarios de fecha 02-03-2020.

3.1. En el primer segmento de su escrito recursivo, se agravó de la declaración judicial de nulidad de la Resolución Nº 145/2019.

Sobre el punto, indicó que el a quo afirmó que los supuestos de excepción invocados en el mencionado acto para justificar la decisión de la Comuna, no resultaban de aplicación en estos actuados; mas omitió explicar por qué la denegatoria temporal de información pública resuelta por la Resolución Nº 145/19 no encuadra en los supuestos de las excepciones de los incisos d) y h) de la Ordenanza 3682/07.

En ese orden, refirió que, al contestar la demanda, se informó que "...la elaboración por parte de la Municipalidad de Chascomús del Sistema de Gestión Integral de Aplicaciones de Agroquímicos del Municipio de Chascomús (TOMASA) accesible desde el portal oficial <http://municipio.chascomus.gob.ar/municipio> (que fue puesto en funcionamiento con posterioridad al dictado de la Resolución 145/19)..." –y en el que se encuentra gran parte de la información solicitada por el actor- estaba en proceso de formación e implementación cuando el Sr. Verbic inició su petición en sede administrativa (12-03-19). De allí que entiende que la configuración del supuesto de excepción estaba nítidamente configurado.

3.2. Cuestionó también que el a quo haya considerado que la ausencia de motivación estuviera dada por la falta de notificación al peticionante del dictamen de la Dirección de Asuntos Legales de la Municipalidad de Chascomús en el que el Secretario de Gobierno del Municipio sustentó la Resolución Nº 145/2019.

Refiere, en contraposición a lo dicho por el sentenciante, que el caso de autos no se trata de un supuesto de fundamentación integrativa, toda vez que la citada decisión administrativa en crisis transcribió íntegramente el dictamen legal.

Alegó que no es posible decretar nulidad alguna sin que exista un vicio que afecte alguno de los requisitos del acto, y sin que surja desviación trascendente e interés jurídico en la declaración -no hay nulidad por la nulidad misma o para satisfacer un mero interés teórico-, no pudiendo dejar de lado uno de los principios fundamentales del derecho administrativo cual es el de favor acti.

3.3. Seguidamente, refirió que surge claramente de aquel acto que el rechazo de la petición del aquí actor fue “por el momento”. Asimismo, y con relación a lo manifestado por el magistrado en relación a la entrada en vigencia de la Ordenanza, advirtió que la información a la que hace referencia en su sentencia (identificación de las personas físicas o jurídicas autorizadas a la comercialización... y lotes donde se desarrollaban este tipo de tareas...) no fue peticionada ni en sede administrativa, ni a través de los presentes actuados; y, por lo tanto, “...no sólo se trata de una opinión del a quo quien sin dar mayores explicaciones, entiende que tal circunstancia no resulta un motivo razonable y atendible, sino que también trasgrede el principio de congruencia...”.

Refirió que la circunstancia antedicha se desprende de la lectura del punto 1.4 del pedido de información: “Implementación de los siguientes registros creados por la Ordenanza, así como de los requisitos y trámites necesarios para efectivizar la registración...”. Indicó que lo requerido versa sobre la implementación de los registros que detalla y de los requisitos y trámites para su inscripción y no de quiénes son las personas, los equipos aplicadores o los lotes donde se aplicarán agroquímicos que efectivamente pudieran encontrarse registrados.

Adujo que la información en cuestión se encuentra a disposición de cualquier persona que la precise con el solo ingreso a TOMASA y con la lectura del “Instructivo para el Registro al Sistema de Gestión Integral de Aplicaciones de Agroquímicos del Municipio de Chascomús” - al que se accede desde el siguiente link [http://tomasa.chascomus.gob.ar/archivos/descargas/Instructivo\\_para\\_el\\_Registro\\_a\\_Tomasa.pdf](http://tomasa.chascomus.gob.ar/archivos/descargas/Instructivo_para_el_Registro_a_Tomasa.pdf); es decir que es información de acceso público.

También objetó la afirmación del sentenciante en torno a que si el Municipio estaba trabajando en la puesta en funcionamiento del sistema TOMASA, no resultaba necesario excusarse de brindar la información requerida, toda vez que “...bastaba con dar respuesta, publicidad y transparencia a los controles de esta actividad riesgosa que se desarrollaba con anterioridad al dictado de la Ordenanza 5329/18...”.

Refirió que ello tampoco tenía asidero en la petición, tanto en sede administrativa como en la presente acción de amparo, por cuanto el actor demandó información atento la “...inminente entrada en vigor de la Ordenanza...” 5329/18 y referida a “...diversas cuestiones vinculadas con la reglamentación y puesta en vigencia de los deberes de control, registro y poder de policía establecidos en cabeza del Departamento Ejecutivo por dicho cuerpo normativo...”.

Manifestó que, entonces, aquello no podía ser más que una mera aseveración por parte del magistrado sin sustento en las actuaciones administrativas o en estos obrados, desde que justamente el sistema TOMASA es de “acceso público”, en el que se encuentra la mayor parte de la información peticionada por el amparista; y fue puesto en funcionamiento el 26.04.19, esto es, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ordenanza 5329/18 (02-05-19 conforme art. 34 del Decreto Reglamentario 347/19).

En razón de las consideraciones expuestas, solicitó que se revoque en esta parcela la sentencia dictada, en tanto la Resolución Nº 145/19 del Secretario de Gobierno se encuentra motivada, sin que sea necesario notificar el dictamen legal en que ella se cimenta y que fue transcripto en su totalidad en el mentado acto administrativo por los fundamentos ut supra expuestos.

3.4. Seguidamente, se agravó de que se hubiese considerado que lo peticionado por el amparista es información ambiental.

Sobre el punto, consignó: (i) que el actor no solicitó información ambiental como asevera el a quo; (ii) que aquel requirió información “...vinculada con los procedimientos y actos administrativos que la demandada debe concretar para implementar los deberes de control y poder de policía que le impone la Ordenanza Municipal Nº 5329/18...”; (iii) que, sin perjuicio del encuadre que hiciere el demandante de su pretensión, lo peticionado respecto de la aplicación y cumplimiento del poder de policía encomendado a la Municipalidad de Chascomús por la Ordenanza 5329/18 no es información pública ambiental; (iv) que su solicitud no se refiere al estado del agua, del ambiente o del suelo, sino de los procedimientos administrativos a través de los cuales la Municipalidad de Chascomús designó autoridad de aplicación de la mentada Ordenanza o, por ejemplo, cómo y a quién contrató la

Municipalidad para realizar controles, o bien cuáles fueron las asignaciones presupuestarias para ello o cuál es el protocolo de actuación ante casos de intoxicaciones, contactos, exposiciones, etc., por agroquímicos; (v) que, en razón de ello, puede advertirse que tanto las citas legales a nuestro plexo normativo convencional constitucional como el desarrollo efectuado en consecuencia contienen un error de perspectiva.

Sostiene que por tales consideraciones también debe revocarse el fallo de grado.

3.5. Sentado ello, cuestionó que el a quo afirmase que la información brindada por el Municipio en oportunidad de contestar el informe acordado en la audiencia conciliatoria (como también en oportunidad de contestar el traslado del hecho nuevo incorporado por el actor) no es la requerida por el amparista.

Indica que se postergó temporalmente a través de la Resolución Nº 145/19 el otorgamiento de lo peticionado por el actor, en razón de que estaba siendo elaborada por los órganos técnicos de la Municipalidad de Chascomús, y dio como resultado el desarrollo e implementación del sistema TOMASA.

Criticó que el juez de grado considerase que le asistía razón al amparista en lo relativo a los puntos sobre los que no formuló contestación y otros que lo fueron parcialmente.

Así, postuló: (i) que la nómina de difusión de productos en comercios habilitados se realiza a través del sistema TOMASA, tal como se expusiera oportunamente; (ii) que allí figuran, además de los autorizados, un listado que se actualiza periódicamente de acuerdo a las informaciones del SENASA, los productos cuya comercialización está prohibida (v. [http://tomasa.chascomus.gob.ar/archivos/descargas/Formulados\\_Noviembre\\_2019.xls](http://tomasa.chascomus.gob.ar/archivos/descargas/Formulados_Noviembre_2019.xls); [http://tomasa.chascomus.gob.ar/archivos/descargas/Principios\\_Activos\\_Prohibidos.pdf](http://tomasa.chascomus.gob.ar/archivos/descargas/Principios_Activos_Prohibidos.pdf)); (iii) que la extensión de los listados (más de 170 páginas) resulta un motivo para su difusión on line y no a través de impresiones; máxime si se considera la periodicidad en la que son actualizados; (iv) que lo requerido por el amparista importaría distribuir en todos los comercios autorizados esa cantidad de papel cada vez que el SENASA actualice el listado de productos prohibidos y de los activos según la clasificación según los criterios y pautas que aplique el Ministerio de Agroindustria de la Nación según ley 10.699 (v. art. 13 Ordenanza 5329/18); (v) que, sin perjuicio de ello, todos los comercios habilitados para la comercialización de agroquímicos fueron visitados por personal de la Dirección de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Municipalidad de Chascomús e informados de la vigencia de la Ordenanza, de los requisitos para su cumplimiento, del portal web TOMASA y de la información allí disponible. Todo ello surge del documento electrónico presentado con el informe de fs. 100/110 bajo el título “Resumen Ordenanza 14-12-19.pdf”, del cual, a partir

de la diapositiva 33, se puede observar la cantidad de acciones realizadas por la Municipalidad de Chascomús para la difusión no sólo de la nómina de productos en comercios habilitados para la venta (v. especialmente diapositiva Nº 68 y 50, 51, 63, 64, 66, 67), sino también de la totalidad de la normativa vigente y su implementación y cumplimiento; (vi) que, de la misma manera, se realizaron y se continúan realizando charlas y talleres de capacitación sobre la ordenanza y las BPA (Buenas Prácticas Agrícolas) en todo el proceso local de aplicación de agroquímicos, con los actores involucrados (Aplicadores, Comercios, Productores e Ingenieros Agrónomos), a la vez que se colocaron carteles informativos en las agroquímicas y en la Asociación Rural de Chascomús, todo lo cual fue informado oportunamente a la contraria y al juez de la instancia a través del mencionado documento electrónico “Resumen de la Ordenanza 14-12-19.pdf”, sin perjuicio que su contenido es de público conocimiento en tanto dicha información obraba en medios de prensa, boletas de tasas municipales, redes sociales, etc (v. a modo de ejemplo diapositivas Nº 63 y siguientes) y (vii) que todo lo anterior no fue valorado por el a quo, quien se limitó a expresar que “la remisión indicada por el apoderado del ente municipal en su informe no satisface la información solicitada”.

También se agravó de que el sentenciante afirmase que no se brindó información adecuada referida a los recaudos de habilitación de locales de venta de productos agroquímicos solicitado en el punto 1.3.

Adujo, en este punto, que lo manifestado por el magistrado constituye su propia opinión, por fuera de las constancias de autos y de la realidad de los hechos.

Postuló, asimismo, que en el informe que se presentó no se indicó que en TOMASA se encontraran las Ordenanzas sobre Habilitaciones Comerciales y Plan de Desarrollo Territorial, sino que se sostuvo que además de los requisitos generales contenidos en la Ordenanza de Habilitaciones Comerciales y en el PDT, tanto la Ordenanza 5329/18 como su Decreto reglamentario contienen disposiciones al respecto.

A su vez, refirió: (i) que también se explicó que toda esa normativa se encuentra publicada y es de acceso al público sin restricción alguna –las tres Ordenanzas en el SIBOM y, en particular, la 5329/19 y su decreto reglamentario también en TOMASA-; (ii) que “...Sostener que sería más conveniente que la información hubiera sido proporcionada de otra forma no es lo mismo que tener por no cumplido a mi mandante con la petición del amparista, máxime si tenemos presente que el actor es abogado...”; (iii) que a diferencia de lo que sostuvo el a quo, la información es pública y se encuentra a la mano de cualquier ciudadano, más aún de un profesional del derecho; (iv) que, sin perjuicio de ello, de la simple lectura del Capítulo II de la Ordenanza 3653/07 surgen los requisitos necesarios para obtener la habilitación comercial, siendo determinado por el PDT y la Ordenanza 5329/18 la localización de los comercios destinados a la elaboración, formulación, fraccionamiento, manipulación,

distribución, comercialización, almacenamiento y/o depósitos permanentes de los productos agroquímicos; (v) que ello se simplifica a su vez en TOMASA y, en lo referente al punto 1.4 ya que al procederse a ingresar al Registro de Comercios se despliega el formulario que contiene los requisitos, el que accede quien va a efectuar una registración. Y desde el Instructivo para el Registro al Sistema de Gestión Integral de Aplicaciones de Agroquímicos del Municipio de Chascomús -al que se accede desde el siguiente link [http://tomasa.chascomus.gob.ar/archivos/descargas/Instructivo\\_para\\_el\\_Registro\\_a\\_Tomasa.pdf](http://tomasa.chascomus.gob.ar/archivos/descargas/Instructivo_para_el_Registro_a_Tomasa.pdf), se detalla a partir de la diapositiva Nº 7 el procedimiento y requisitos necesarios para la habilitación de los comercios destinados a la elaboración, formulación, fraccionamiento, manipulación, distribución, comercialización, almacenamiento y/o depósitos permanentes de los productos agroquímicos; (vi) que, en el mismo documento de estado público (Instructivo....) se desprende que al ingresar la partida del inmueble donde funcionará el comercio o depósito aparecerá una imagen georreferenciada del lote y el usuario deberá ubicar con un punto la localización del depósito, todo ello en estrecha relación con las disposiciones del PDT (Ordenanza 4030 y su modificatoria 4651 convalidado por el Decreto Nº 270/14); (vii) que esta información fue aportada en forma documental o bien en referencia al portal TOMASA en la oportunidad en que se acordó la presentación de un informe por parte de su mandante, por lo que mal pudo hacer lugar al amparo con base en la falta de información pública. Pues del análisis detallado de TOMASA surge que la Municipalidad de Chascomús actuó con transparencia y, en ejercicio de su autonomía, dio cumplimiento con los deberes inherentes al poder de policía que la Ordenanza 5329/18 puso en cabeza del Departamento Ejecutivo.

También cuestionó que el sentenciante considerara que "...resultaría conveniente que se especifiquen a título informativo los requisitos que debe cumplir cualquier persona con acceso igualitario para todos los ciudadanos, como así también publicarse el listado de las personas físicas o jurídicas registradas para desarrollar estas actividades con el objeto de que cualquier persona pueda controlar si cumplen con los requisitos exigidos por la normativa municipal...".

Indicó que en tal afirmación subyace un exceso por parte del a quo que, nuevamente, va más allá de lo peticionado por la actora e, incluso, de la propia Ordenanza que no impone tal carga al Departamento Ejecutivo, sin perjuicio de la evaluación que de ello pudiera hacer este último y también de lo ya puesto a disposición de la población en general (a saber: [http://tomasa.chascomus.gob.ar/archivos/descargas/Instructivo\\_para\\_el\\_Registro\\_a\\_Tomasa.pdf](http://tomasa.chascomus.gob.ar/archivos/descargas/Instructivo_para_el_Registro_a_Tomasa.pdf)).

Recordó que se encuentra vedado a los jueces el examen de la conveniencia del criterio adoptado por el legislador en el ámbito propio de sus atribuciones, al que no corresponde substituir, sino aplicar la norma tal como él la concibió.

Por otra parte, señaló que, en lo concerniente al punto 1.5 ,el a quo entendió que la indicación de teléfonos para casos de emergencias y recomendaciones en general para accidentes en oportunidad de manipular “agrotóxicos” “no constituye un Protocolo como el requerido por la normativa municipal específica, que debería ser elaborado por profesionales de la salud, y para la intervención en primera instancia en los centros de salud ubicados en el Partido de Chascomús”. Adujo sobre este tópico: (i) que “PROTOCOLO” es en medicina y psicología la relación escrita de instrucciones a seguir para realizar una exploración médica, para la prestación de asistencia por una enfermedad concreta, o para pasar un test psicológico; (ii) que sostener como lo hace el juez que la información obrante en <http://tomasa.chascomus.gob.ar/?lnk=emergency> no constituye un protocolo es un exceso, por cuanto las autoridades sanitarias del Partido de Chascomús han establecido que en casos de intoxicación con agroquímicos los pacientes serán derivados al Sistema Nacional, que está preparado específicamente para atender los casos de intoxicaciones de todo el país las 24 horas, los 365 días del año; (iii) que lo indicado en el sitio web es el protocolo de salud de fácil implementación elegido por las autoridades sanitarias de la Municipalidad de Chascomús, el cual se encuentra publicado (<http://tomasa.chascomus.gob.ar/?lnk=emergency>) y con libre acceso al público; (iv) que nuevamente aquí el magistrado se excedió en su pronunciamiento, pues tal vez no le resulte satisfactorio el protocolo dispuesto, pero no puede sentenciar que este no existe o que no se brindó la información pública peticionada por el amparista; (v) que, asimismo, las intoxicaciones requieren un conocimiento específico sobre cada tipo en particular y un tratamiento urgente, por lo que ante la complejidad de los casos, se requiere la intervención del especialista y (vi) que, dada la necesidad de atención urgente en las intoxicaciones, la derivación directa al organismo nacional específico en intoxicaciones se presenta como el protocolo adecuado de atención, según el criterio médico del sistema de salud local.

Por último, en lo que atañe al punto 1.6 que la sentencia ponderó incumplido, adujo que de una detenida lectura de la petición efectuada por el actor (tanto en sede administrativa como en la presente acción de amparo) no se advierte en qué momento este requirió conocer cuáles son las condiciones mínimas de salud que debe cumplir una persona para tener la aptitud médica a los efectos de lograr la expedición del carnet habilitante y, muchísimo menos, que ello sea una determinación que corresponda hacer a sumandante.

Adujo que como surge de las Resoluciones N°s 46/16 ([https://www.gba.gob.ar/static/agroindustria/docs/legislacion/FISC\\_VEGETAL\\_Res\\_4616\\_Carnet\\_APLICADOR.pdf](https://www.gba.gob.ar/static/agroindustria/docs/legislacion/FISC_VEGETAL_Res_4616_Carnet_APLICADOR.pdf)) y 115/16 ([https://www.gba.gob.ar/static/agroindustria/docs/legislacion/FISC\\_VEGETAL\\_Resolucion\\_115\\_carnet\\_habilitante.pdf](https://www.gba.gob.ar/static/agroindustria/docs/legislacion/FISC_VEGETAL_Resolucion_115_carnet_habilitante.pdf)) del Ministerio de Agroindustria que regulan la expedición de la licencia Habilitante para la aplicación de Agroquímicos, no es competencia municipal la expedición de este, por lo que lógicamente tampoco puede imponer condiciones para su otorgamiento o identificar los indicadores médicos que deberán consignarse en el certificado de salud expedido por establecimientos oficiales (conf. art. 3 Resolución N° 46/16).

Alegó que lo precedentemente expuesto resulta suficiente para dejar sin sustento las conclusiones del a quo; por lo que debía revocarse –también en esta parcela- el pronunciamiento apelado.

3.6. Por último, se agravó de la imposición de costas a su mandante y de la regulación de honorarios a los letrados intervenientes, en contravención con las disposiciones del art. 20 bis de la ley 13.928 (texto conforme ley 15.016).

En primer orden, refirió: (i) que a la audiencia llevada a cabo en los términos del art. 11 de la ley 13.928 el día 12-02-20 no compareció el amparista ni su representante legal; (ii) que, conforme surge expresamente del texto del citado art. 11 “Si el actor no compareciera a la audiencia por sí o por apoderado se lo tendrá por desistido, ordenándose el archivo de las actuaciones, con imposición de costas”; (iii) que, sin perjuicio del resultado final de la acción conforme lo resolviera el magistrado, debió imponerse costas al actor por aquella incidencia, máxime si se tiene en cuenta que, si bien en la referida audiencia el magistrado resolvió admitir el hecho nuevo introducido por el amparista en relación a la información referida al punto 1.7 de su requisitoria, en definitiva, en la sentencia resolvió que la información peticionada fue proporcionada y (iv) que, a su vez, también conforme lo resuelto por el juez de grado fue proporcionada la información requerida en los puntos 1.1, 1.7 y 2 y, en consecuencia, el acogimiento de la demanda fue parcial.

Eventualmente, para el supuesto de que esta Alzada confirme la imposición de costas, se agravó de la regulación de honorarios practicada en favor de los Dres. Verbic y Pereyra.

Adujo que el sentenciante no sólo fijó dichos estipendios por encima de las disposiciones legales del art. 20 bis de la ley 13.928 (texto introducido por la ley 15.016), sino que omitió ponderar las prescripciones del artículo 13 de la ley 14.967.

En virtud de tales consideraciones, solicitó a esta Cámara que reduzca los montos fijados por el a quo en tal concepto y que se practique nueva regulación conforme a derecho.

4. En tales consideraciones sustentó su recurso de apelación y su pedido de revocación de lo decidido en el grado, con costas.

II. Adelanto que habré de responder afirmativamente al interrogante planteado, con el alcance que a continuación se indica.

1. 1. Francisco Verbic, por derecho propio, promovió la presente acción de amparo con el objeto de obtener un mandato jurisdiccional que ordene al Municipio de Chascomús a brindarle la información pública solicitada en sede administrativa; cuyo acceso se le denegó –según lo alegado- sin motivos atendibles.

Su pretensión apunta, concretamente, a que se le informe sobre los procedimientos y actos administrativos que la Municipalidad debe concretar para implementar los deberes de control y poder de policía contemplados en la Ordenanza 5329/18, sobre uso de agrotóxicos en el Partido de Chascomús, a saber: 1.- Expedientes donde hayan tramitado o se encuentren tramitando en la actualidad los procedimientos administrativos necesarios para reglamentar las siguientes disposiciones de la Ordenanza (número, fecha de inicio, copia completa de su contenido y de los dictámenes, informes técnicos y actos administrativos que se hubiesen dictado en ellos o vinculados con ellos): 1.1 Determinación de los organismos que oficiarán como Autoridad de Aplicación (art. 6); 1.2 Modalidades de implementación para la difusión de la nómina de agroquímicos en los comercios autorizados, así como asignaciones presupuestarias para ello (art. 13); 1.3 Requisitos de habilitación de locales de venta de estos productos (arts. 4 y 16); 1.4 Implementación de los siguientes registros creados por la Ordenanza, así como de los requisitos y trámites necesarios para efectivizar la registración: i) Registro de Personas Humanas o Jurídicas dedicadas al tema; ii) Registro de Equipos Aplicadores Terrestres Autopropulsados y/o de Arrastres y aéreos; y iii) Registro de Lotes donde se aplicarán los productos (arts. 17 y 20); 1.5 Creación del "Protocolo de Salud de fácil implementación" (art. 31); 1.6 Determinación de los datos indicadores que deben consignarse en los controles médicos preocupacionales (art. 32); 1.7 Asignaciones presupuestarias para la realización de los controles periódicos de las familias que habitan en zona rural de modo permanente o asisten a clases a establecimientos educativos rurales; 2.- Recursos humanos y materiales contemplados para el cumplimiento de los deberes de control y poder de policía, en especial, asignaciones presupuestarias específicas, número de inspectores, y número y características de los rodados a destinarse al efecto.

Con relación a los hechos que motivaron la promoción de la presente acción, indicó: (i) que el 27-12-2018 el Concejo Deliberante del Municipio de Chascomús sancionó la Ordenanza 5329/18, por la que reguló el uso de agrotóxicos en el Partido de Chascomús; (ii) que el 12-03-2019 presentó un escrito en el que solicitó la información pública ambiental arriba referenciada; (iii) que durante más de dos meses el Municipio omitió cualquier tipo de pronunciamiento sobre el pedido efectuado; (iv) que en fecha 22-05-2019 un productor rural fumigó con agroquímicos a escasos metros de la Escuela Primaria N° 31 ubicada en el Barrio Parque Girado, en pleno horario de clases y con alrededor de 50 niños y niñas en el establecimiento, lo que motivó que el día 23-05-2019 se presentara un segundo pedido de acceso a información pública ambiental, similar al anterior, en el que se denunciaba lo acontecido y se reiteraba lo peticionado en fecha 12-03-2019; (v) que el día 24-05-2019 el Municipio lo notificó de la Resolución N° 145/2019, dictada por el Secretario de Gobierno Dr.

Cipriano Pérez del Cerro, en el Expediente N° 4030-141908/V caratulado: "Solicitud de información Agrotóxicos Ord. N° 5329/18", por la que se desestimó su pedido; (vi) que ese acto (que invoca como sustento de la denegatoria lo prescripto en el art. 11 incisos d) y h) de la Ordenanza 3682/07) carece de motivación suficiente y resulta arbitraria, en tanto omite explicar las razones por las cuales la información requerida se encuentra exceptuada en los términos de la norma citada; (vii) que el aludido acto tampoco transcribe el dictamen de la Dirección de Asuntos Legales y (viii) que la normativa invocada es ajena a la solicitud presentada, en tanto: el inciso d) hace referencia a ciertos documentos (notas con recomendaciones u opiniones) producidos "como parte del proceso previo al dictado de un acto administrativo o a la toma de decisión" y que, sin embargo, expresamente señala que la excepción procede cuando tales documentos no forman parte de un expediente" y (ix) que, por otro lado, el inciso h) de la norma precitada alude en general a "información obrante en actuaciones que hubieren ingresado al Departamento de Asuntos Técnicos para el dictado del acto administrativo definitivo..." y que no se explica por qué no se le informaron los expedientes donde tramitaron o se encuentren tramitando en la actualidad los procedimientos administrativos necesarios para reglamentar las disposiciones de la Ordenanza (número, fecha de inicio, copia completa de su contenido y de los dictámenes, informes técnicos y actos administrativos que se hubiesen dictado en ellos o vinculados con ellos).

Fundó su demanda en lo dispuesto en la Ordenanza 3682/07, art. 2 inciso "c" e "i", 10, 16, 19 a 21 de la ley 25.675 y su decreto reglamentario; arts. 2, 3 y concs. de la ley 25.831; art. 2 inciso "b" de la ley 11.723; art. 42 y concs. de la Ordenanza General 267/80, art. 41 y concs. de la Constitución Nacional y arts. 12 inciso 4, 20 inciso 3, 28, 38, 59 y concs. de la Constitución Provincial.

En cuanto a la vía intentada, refirió que el propio texto de la Ordenanza 3682/07, que regula el acceso a la información pública en sede Municipal, dispone que si "...el solicitante considera que la demanda de información no se hubiere satisfecho sin causa o si la respuesta a la requisitoria hubiese sido ambigua o parcial o por una incorrecta aplicación de las excepciones previstas en el art. 11 de presente Ordenanza, quedará habilitada la acción de amparo ante la autoridad judicial competente...".

2. La precedente reseña pone en evidencia que el objeto de la demanda porta una pretensión de acceso a información pública ambiental, lo que permite vislumbrar, de un lado, un fin inmediato de acceso a documentos de índole administrativa y, del otro, un fin mediato de potencial preservación del medio ambiente. De allí que aquella información, en situaciones con la aquí examinada, resulte particularmente necesaria.

De ese modo, los objetivos que se persiguen en la especie gozan de un plus de protección constitucional que da sustento a la tesis del reclamante. En efecto, el art. 41 de la

Constitución Nacional, en lo pertinente, establece que todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo; que las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales.

Seguidamente la Carta Federal señala que corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales.

Cabe destacar que la mención que efectúa la norma sobre la obligación de las autoridades públicas de proveer información ambiental implica, de un lado, el deber de recolectar y procesar la información, lo que presupone, entre otras cosas, la vigilancia y control efectivo todas las situaciones real o potencialmente riesgosas o dañinas. Y, del otro, la obligación de suministrar y difundir públicamente a la sociedad la información acumulada y actualizada de modo permanente y eficaz (conf. doc. S.C.B.A. en causa A. 70.082, "Longarini", sent. del 29-03-2017).

Por otra parte, dicho precepto federal encuentra análogo correlato en el texto de la Constitución local, cuyo art. 28 establece que la Provincia debe garantizar el derecho a solicitar y recibir adecuada información y a participar en defensa del ambiente, de los recursos naturales y culturales. Tales enunciados determinan que todos los habitantes tienen derecho a gozar de un ambiente sano y equilibrado, recayendo, primordialmente, sobre los poderes públicos, aunque también sobre la ciudadanía en general, el deber de conservarlo y protegerlo (arg. doct. S.C.B.A. causas I. 1.982, "Y.P.F.", sent. de 31-X-2001; B. 57.805 "S.A. Garovaglio y Zorraquin", sent. de 26-IX-2007).

Es justamente ese deber ciudadano el que apuntala, en casos como el presente, los requerimientos de acceso a la información ambiental como paso previo y necesario para llevar a cabo (de ser necesarias y justificadas) acciones que tiendan a la protección y conservación del entorno. Garantizar el acceso a la información ambiental es un imperativo que encuentra su justificación, entre otras razones, en evitar que la ciudadanía forme juicios de valor apresurados, infundados y hasta erróneos sobre las posibles consecuencias ambientales que determinados emprendimientos públicos o privados podrían causar. Y, asimismo, en no incentivar petitorios jurisdiccionales prematuros que hayan sido formulados desde el desconocimiento, el prejuicio o la manipulación de intereses, al no haber contado los litigantes con la posibilidad de estudiar debidamente los documentos que abordaban la problemática ambiental involucrada.

De modo que el derecho de acceso a la información ambiental se halla estrechamente vinculado a la participación ciudadana como medio de posibilitar un mayor control y eficacia de las políticas en la materia.

Este deber, o derecho de aquellos -según la perspectiva que se tome-, se configura, en primer lugar, cuando el propio Estado ha previsto normativamente que producirá determinada información que aún no se ha elaborado. Asimismo, es posible que hechos de gravedad institucional pasados o actuales obliguen al Estado a generar cierta información como una forma de reparar daños producidos o mejorar las deficiencias institucionales que suponen.

Reitero, todo ello se inserta dentro del marco que la Carta Magna ha diseñado al respecto, que desde su Preámbulo y art. 1º, al igual que la Constitución provincial, establecen el principio republicano de gobierno; una de cuyas manifestaciones primordiales reside en la exigencia de publicidad de los actos de las autoridades del Estado. Con ello se procura que los ciudadanos puedan conocer los actos de gobierno, como modo de controlar a sus representantes, condición inherente a la democratización del poder (conf. doc. S.C.B.A. en causa A. 70.571, “Asociación por los Derechos Civiles”, sent. del 29-12-2014 y A. 72.274, “Albaytero”, sent. del 09-02-2016).

Así, por regla general, toda persona ha de tener acceso a la información pública. La Constitución nacional prevé implícitamente este derecho en los enunciados generales de los arts. 1 y 33, dentro del contenido ínsito en la libertad de expresión (art. 14) y en algunos campos en los que la información es especialmente necesaria (v.gr., arts. 38, 41 y 42). Y análoga consagración surge de los tratados internacionales que revisten jerarquía constitucional de acuerdo al art. 75 inc. 22.

En ese orden, la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevé en su art. 13 el derecho de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole; la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su art. 19.1, refiere al derecho de investigar y recibir información; el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos consagra en su art. 19.2 el derecho de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

De igual modo, la Constitución provincial contempla expresamente en su art. 12 inc. 4º el derecho de toda persona a la información y a la comunicación (además, v. arts. 1, 11 y 38).

En el referido contexto normativo la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reconocido que el derecho de acceso a la información en poder del Estado a todo ciudadano goza de

protección constitucional y convencional; y cuyo fundamento radica en el derecho que corresponde a cualquier persona de ejercer el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si está dando un adecuado cumplimiento a las funciones públicas (cfr. doc. C.S.J.N. Fallos: 335:2393 y causa "Giustiniani", sent. del 10-11-2015).

En ese sentido, el citado Tribunal ha referido que la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas ha determinado el concepto de libertad de información y en su resolución 59 afirmó que "...la libertad de información es un derecho humano fundamental y piedra de toque de todas las libertades a las cuales están consagradas las Naciones Unidas..." y que abarca el "...derecho de recopilar, transmitir y publicar noticias..." (en idéntico sentido, el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas adoptado en su resolución 2200<sup>a</sup> (XXI), del 16 de diciembre de 1966; párrs. 32, 33, 34, 35, 36 y 37 del capítulo 2, Sistema de la Organización de Naciones Unidas, del Estudio Especial sobre el Derecho de Acceso a la Información, Organización de los Estados Americanos, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, agosto de 2007).

Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado consistentemente que el artículo 13 de la Convención incluye un derecho al acceso a la información en poder del Estado y ha resaltado que "las personas tienen el derecho de solicitar documentación e información mantenida en los archivos públicos o procesada por el Estado" y, en general, cualquier tipo de "información que se considerase de fuente pública o de documentación gubernamental oficial" (CIDH, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos de 2002, párr. 281, cita del párrafo 27, del "Estudio" citado).

También la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desprendido del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión consagrado en el artículo 13 de la Convención, el derecho al acceso a la información.

En el caso "Claude Reyes y otros vs. Chile", fallado el 19 de septiembre de 2006, ese Tribunal señaló "...que el artículo 13 de la Convención, al estipular expresamente los derechos a 'buscar' y a 'recibir' 'informaciones', protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención....". Consecuentemente, dicho artículo ampara el derecho de las personas a recibir dicha información y la obligación positiva del Estado de suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener acceso a conocer esa información o reciba una respuesta fundamentada cuando por algún motivo permitido por la Convención el Estado pueda limitar el acceso a la misma para el caso concreto. Dicha información debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal, salvo en los casos en que se aplique una legítima restricción. Su entrega

a una persona puede permitir, a su vez, que esta circule en la sociedad de manera que pueda conocerla, acceder a ella y valorarla.

De esta forma, el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión contempla la protección del derecho de acceso –la información bajo control del Estado, tiene de manera clara las dos dimensiones, individual y social, del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, las cuales deben ser garantizadas por el Estado de forma simultánea.

Se dijo allí, que en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones, pues el actuar del Estado debe encontrarse regido por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública. El acceso a la información bajo el control del Estado, que sea de interés público, puede permitir la participación de la gestión pública a través del control social que se puede ejercer con dicho acceso.

3. En lo que concierne a la cuestión estrictamente ambiental el art. 2º de la Ley General de Ambiente (25.675) establece entre los objetivos que la política ambiental nacional debe cumplir, el de organizar e integrar la información ambiental y asegurar el libre acceso de la población a la misma (inc. i). Y en su art. 8 enumera entre los instrumentos de política y gestión ambiental el sistema de diagnóstico e información (inc. 5). El art. 16 prescribe –a su turno- que las personas físicas y jurídicas, públicas o privadas, deberán proporcionar la información que esté relacionada con la calidad ambiental y referida a las actividades que desarrollan, facultando a todo habitante a obtener de las autoridades la información ambiental que administren y que no se encuentre contemplada legalmente como reservada y, en el 18, que las autoridades serán responsables de informar sobre el estado del ambiente y los posibles efectos que sobre él puedan provocar las actividades antrópicas actuales y proyectadas.

Por su parte, la ley 25.831 -Régimen de acceso a la información pública ambiental- consigna los presupuestos mínimos de protección ambiental para garantizar el derecho de acceso a la información ambiental que se encuentre en poder del Estado, tanto en el ámbito nacional, como provincial o municipal (art. 1); la define como toda aquella información en cualquier forma de expresión o soporte relacionada con el ambiente, los recursos naturales o culturales y el desarrollo sustentable; en particular: a) El estado del ambiente o alguno de sus componentes naturales o culturales, incluidas sus interacciones recíprocas, así como las actividades y obras que los afecten o puedan afectarlos significativamente, b) Las políticas, planes, programas y acciones referidas a la gestión del ambiente (art. 2º). Prescribe que las autoridades competentes de los organismos públicos, y los titulares de las empresas prestadoras de servicios públicos, sean públicas, privadas o mixtas, están obligados a facilitar la información ambiental requerida en las condiciones establecidas por la ley y su

reglamentación (art. 4º); que la resolución de las solicitudes de información ambiental se llevará a cabo en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, a partir de la fecha de presentación de la solicitud (art. 8º) y, que se considerarán infracciones a esta ley, la obstrucción, falsedad, ocultamiento, falta de respuesta en el plazo establecido en el artículo anterior, o la denegatoria injustificada a brindar la información solicitada, y todo acto u omisión que, sin causa justificada, afecte el regular ejercicio del derecho que establece, supuestos en los cuales quedará habilitada una vía judicial directa, de carácter sumarísima ante los tribunales competentes (art. 9º).

Su artículo 7º contempla la posibilidad de que la información ambiental solicitada pueda ser denegada únicamente en los casos establecidos taxativamente en la ley, a saber: a) Cuando pudiera afectarse la defensa nacional, la seguridad interior o las relaciones internacionales; b) Cuando la información solicitada se encuentre sujeta a consideración de autoridades judiciales, en cualquier estado del proceso, y su divulgación o uso por terceros pueda causar perjuicio al normal desarrollo del procedimiento judicial; a) Cuando pudiera afectarse el secreto comercial o industrial, o la propiedad intelectual; b) Cuando pudiera afectarse la confidencialidad de datos personales; c) Cuando la información solicitada corresponda a trabajos de investigación científica, mientras éstos no se encuentren publicados; d) Cuando no pudiera determinarse el objeto de la solicitud por falta de datos suficientes o imprecisión; e) Cuando la información solicitada esté clasificada como secreta o confidencial por las leyes vigentes y sus respectivas reglamentaciones. f) La denegación total o parcial del acceso a la información deberá ser fundada y, en caso de autoridad administrativa, cumplimentar los requisitos de razonabilidad del acto administrativo previstos por las normas de las respectivas jurisdicciones.

En consonancia con las normativas antes referidas, el Concejo Deliberante del Municipio de Chascomús sancionó la Ordenanza 3682, que establece el marco general de acceso a la información pública producida por la Municipalidad de Chascomús, sus Delegaciones, Entes y Organismos descentralizados.

En lo que aquí interesa, el precepto local dispone la obligación de la dependencia requerida a proveer la información mencionada dentro del plazo de 20 (veinte) días posteriores a la fecha de solicitud (prorrogable por resolución fundada de autoridad competente), siempre que ello no implique la obligación de crear o producir información con la que no cuente al momento de efectuarse el pedido, salvo que la Municipalidad de Chascomús se encuentre legalmente obligada a producirla, en cuyo caso debe proveerla, una vez producida según la normativa vigente (arts. 3 y 8). En el art. 4 se reconoce el derecho a toda persona física o jurídica, pública o privada, a solicitar, acceder y recibir –en forma gratuita- información pública producida por la Municipalidad de Chascomús, sus Delegaciones, Entes y Organismos descentralizados.

La norma prescribe que la información puede ser brindada en el estado en que se encuentre al momento de efectuarse la petición, no estando obligada la dependencia respectiva a procesarla o clasificarla (art. 8) y que la denegatoria a la solicitud de la información requerida debe ser fundada, realizada por escrito y suscripta por funcionario público autorizado (art. 9). También determina la responsabilidad del funcionario que "...arbitrariamente y sin razón que lo justifique no hiciere entrega de la información solicitada o negaren el acceso a su fuente, la suministraren incompleta y/u obstaculizaren en alguna forma el cumplimiento de los objetivos de esta ordenanza..." (art. 10). En su art. 11 dispone que la administración puede exceptuarse de proveer la información requerida, a saber: "...cuando una ley, ordenanza, decreto o resolución así lo establezca o cuando se configure alguno de los siguientes supuestos: a- Información que afecte los derechos de terceras personas; b- Información preparada por asesores jurídicos o abogados del Municipio cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la defensa o tramitación de una causa judicial o divulgar las técnicas o procedimientos de investigación o cuando la información privare a una persona el pleno ejercicio de la garantía del debido proceso; c- Cualquier tipo de información protegida por el secreto profesional o por normas provinciales y/o nacionales o abarcada por secreto del sumario; d- Notas internas con recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso previo al dictado de una acto administrativo o a la toma de una decisión que no forman parte de un expediente; e- Información referida a datos personales de carácter sensible –en los términos de la ley nº 25.326- cuya publicidad constituya una vulneración al derecho a la intimidad y al honor, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de la persona a quien refiere la información solicitada; f- Información que pueda ocasionar un peligro a la vida o seguridad de una persona; g- Información sobre materias exceptuadas por leyes u ordenanzas específicas; h- Información obrante en actuaciones que hubieren ingresado al Departamento de Asuntos Técnicos para el dictado del acto administrativo definitivo; hasta el momento de su publicación y/o notificación".

Por su parte, el art 10 deja expedita la acción de amparo para el supuesto en el que el reclamante considere que la demanda de información no se hubiera satisfecho sin causa o si la respuesta a la requisitoria hubiera sido ambigua o parcial o por una incorrecta aplicación de las excepciones previstas por el Artículo 11.

En ese marco, la omisión o la negativa injustificada del Municipio a brindar la información pública a la que se encuentra obligado constituirá, consecuentemente, un acto arbitrario e ilegítimo en el marco de los principios que un régimen democrático declama, en tanto se trata de datos de indudable interés público y que hacen a la transparencia y publicidad de la gestión de gobierno, pilares fundamentales de una sociedad que se precie de ser tal (doct. C.S.J.N. Fallos 335:2393).

4. En el contexto normativo referenciado se impone dilucidar si, en el caso, se configuró - como lo sostuvo el juez de grado- el comportamiento arbitrario e ilegítimo que el actor le endilgó al Municipio en su demanda.

En ese orden advierto, inicialmente, que el tiempo transcurrido desde el primer pedido de informe presentado por el amparista (v. escrito de fecha 12-03-2019, obrante en copia a fs. 38/40), hasta el momento en que el actor fue notificado de la Resolución N°145/19 (24-05-2019, cfr. fs. 31/32) permite liminarmente calificar a la omisión del Municipio como manifiestamente ilegítima, en tanto aquella fue dictada habiendo transcurrido en exceso –y sin invocar razones atendibles- (49 días hábiles) el plazo que prevén las normas arriba citadas para tal fin (30 según la normativa nacional, 20 según la Ordenanza 3682).

Cabe destacar, asimismo, que la respuesta brindada a través de dicha resolución exhibe un comportamiento reprochable de la Administración, que ocasiona un menoscabo cierto del derecho de información, en el caso, íntimamente vinculado al ejercicio y defensa de los derechos a la salud y a gozar de un ambiente sano.

De la lectura de aquel acto se advierte que el Municipio accionado se limitó a invocar la concurrencia de las causales de excepción contempladas en los incisos d) y h) de la Ordenanza 3682 para justificar el rechazo de la solicitud que se le formulara, sin aportar mayores precisiones al respecto.

La sensibilidad de la cuestión cuya información fue requerida le imponía a la Comuna otro tipo de conducta. No bastaba para oponerse al pedido formulado por el aquí actor la mera remisión a la normativa antedicha. Convalidar, sin más, una respuesta de esa vaguedad significaría, a la par de aceptar una contestación elusiva e insatisfactoria, dejar librada la garantía de acceso a la información al arbitrio discrecional del obligado. De allí que tal réplica por parte de la autoridad administrativa deviene ilegítima y violatoria del derecho de acceso a la información pública del actor.

Sobre esta cuestión, nuestro Cimero Tribunal Federal ha dicho que, para no tornar ilusorio el principio de máxima divulgación imperante en la materia, los sujetos obligados sólo pueden rechazar un requerimiento de información si exponen, describen y demuestran de manera detallada los elementos y las razones por las cuales su entrega resulta inviable. De esta forma, se evita que por vía de genéricas e imprecisas afirmaciones pueda afectarse el ejercicio del derecho y se obstaculice la divulgación de información de interés público (cfr. CSJN causa “Giustiniani” ant. cit.)

Nada de ello aconteció en la especie. Ninguna de las excepciones que invocó la Comuna en aquella resolución fueron justificadas y tampoco fue acreditado en el curso del presente proceso que efectivamente aquellas excepciones se configuraban al tiempo del dictado del acto.

Asimismo, las alegaciones que formuló el Municipio en pos de defender la legitimidad de su obrar (tanto en su escrito de contestación de demanda, como en el memorial de agravios), vinculadas a la entrada en vigencia de la Ordenanza y al carácter de la información peticionada, carecen de entidad para excusarlo del deber de brindar la información que le fue oportunamente requerida.

En tal sentido, ante la primera requisitoria (12-03-2019) bien pudo el Municipio, al menos, informar al interesado dentro del plazo previsto normativamente que estaban trabajando en la puesta en funcionamiento del sistema TOMASA, que allí se compendiarían los datos de la política ambiental en materia de agroquímicos que le fueron solicitados y brindarle la información disponible “en el estado que se encontraba” (cfr. art. 7 Ordenanza 3682/07). Mal podría pensarse que, al tiempo del primigenio pedido, no existían actuaciones administrativas en las que se compendiase dicha información; máxime si se considera que el portal web TOMASA, fue puesto en funcionamiento en fecha próxima a la solicitud de información del 26-04-2019 (cfr. escrito de fs. 100).

Por lo demás, al tiempo en que fue emitida la Resolución Nº 147/09 (24-05-2019), no sólo la Ordenanza Nº 5329 había entrado en vigencia (02-05-2019), sino que el sitio web se encontraba funcionando desde, al menos, un mes antes del dictado de ese acto. No se advierte por qué razón la Comuna no anotició al administrado en dicha oportunidad que podía acceder a la información que le estaba peticionando, a través del ingreso al portal web.

En ese contexto, entiendo que la inicial omisión y la posterior (y tardía) respuesta brindada por el Municipio frente al derecho constitucional en pugna es, por lo señalado hasta aquí, arbitraria e ilegítima.

Debo aclarar en este punto, que lo manifestado por el recurrente en el segundo punto de agravio en relación a que lo requerido por el actor no resulta ser “información ambiental”, se desentiende de las claras prescripciones de la ley 25.831, que en su artículo 2 inc. b. define a aquella como la relativa a “las políticas, planes programas y acciones referidas a la gestión del ambiente”, que es justamente aquello de lo que el Sr. Verbic pretendió ser informado. Lo que sella la suerte adversa de tal planteo.

5.1. Sentado lo anterior, no soslayo que en el desarrollo del presente proceso, y conforme lo ordenado por el a quo en la audiencia de fecha 26-11-2019, la representación del Municipio (en sucesivas presentaciones) evacuó algunos de los puntos de informe que le fueron requeridos en sede administrativa por el amparista (v. escrito de fs. 100/101; 120/122, acta de audiencia de fecha 12-02-2020).

No obstante ello, el magistrado consideró que los puntos 1.2. a 1.6 de la requisitoria no habían sido respondidos.

La apoderada del Municipio cuestionó este segmento del resolutorio y alegó que aquellos fueron debidamente satisfechos en el trámite del proceso.

5.2. En ese marco se impone dilucidar si, tal como lo afirma la recurrente, aquella información fue suministrada al amparista (y, de ese modo, quedó agotado el objeto del presente proceso) o si, por el contrario, subsiste el interés del reclamante en obtener aquella información.

5.2.1. En cuanto al primero de los ítems que el a quo consideró incontestados (1.2 Modalidades de implementación para la difusión de la nómina de agroquímicos en los comercios autorizados, así como asignaciones presupuestarias para ello -art. 13-), advierto que, tal como lo afirma la recurrente, aquel cometido se instrumentó a través del sistema TOMASA [http://tomasa.chascomus.gob.ar/archivos/descargas/Principios Activos \\_Prohibidos.pdf](http://tomasa.chascomus.gob.ar/archivos/descargas/Principios Activos _Prohibidos.pdf)

Activos \_Prohibidos.pdf y del enlace a una plantilla Excel nominada “SENASA - Formulados Noviembre 2019”. La difusión a través del sitio web de la nómina de agroquímicos (a la que puede acceder cualquier persona) resulta suficiente para dar a conocer, al público en general y a los comerciantes habilitados a su expendio, la nómina de agroquímicos autorizados.

5.2.2. Con relación a los “Requisitos de habilitación de locales de venta de estos productos (arts. 4 y 16)” (punto 1.3.), cabe señalar que, oportunamente, la Comuna indicó que aquella información surgía de “...las prescripciones de la Ordenanza 3653/07 de Habilitaciones comerciales del partido de Chascomús y de las Disposiciones del Plan de Desarrollo territorial –Ordenanza 4030 y su modificatoria 4561 (publicada en el Sistema Provincial de Boletines Oficiales –SIBOM–)...” y que “...tanto la Ordenanza 5329/18 como su decreto reglamentario contienen disposiciones al respecto...” (v. fs. 109).

En primer término, advierto, con relación a la Ordenanza 3653, que ni en el sitio web del Municipio <http://municipio.chascomus.gob.ar/municipio/estaticas/boletinOficial> , ni en el Sistema Provincial de Boletines Oficiales (<https://sibom.slyt.gba.gob.ar/cities/31>), se encuentra publicada la norma mencionada.

Por otra parte, la Ordenanza 4030 publicada en el sitio web del Honorable Concejo Deliberante del Partido de Chascomús, (<http://hcd.chascomus.gob.ar/institucional/plan-desarrollo-territorial-chascomus/>) establece límites con relación al uso de los suelos en el Partido, haciendo referencia genéricamente a actividades consideradas como peligrosas.

A su turno, la Ordenanza 5329 y su Decreto reglamentario N° 347/2019, contienen referencias específicas a recaudos que deben cumplir los establecimientos dedicados a la comercialización de productos agroquímicos (v. arts. 10, 11, 12 y 16 de la Ordenanza citada y 16 del Decreto).

Se advierte que la información publicada por el Municipio en sus portales web no responde acabadamente a la petición del amparista, en tanto del análisis conglobante de las normas y la información referenciada, no resulta posible conocer con claridad, exactitud y precisión cuales resultan ser los recaudos que deben cumplimentarse para habilitar un local destinado a la elaboración, formulación, fraccionamiento, manipulación distribución, comercialización, almacenamiento y/o depósito permanente de los productos agroquímicos. Y, por ello, no cumple con el requisito de suficiencia del requerimiento informativo.

5.2.3. El punto 1.4 del informe (Implementación de los siguientes registros creados por la Ordenanza, así como de los requisitos y trámites necesarios para efectivizar la registración: i) Registro de Personas Humanas o Jurídicas dedicadas al tema; ii) Registro de Equipos Aplicadores Terrestres Autopropulsados y/o de Arrastres y Áereos; y iii) Registro de Lotes donde se aplicarán los productos (arts. 17 y 20) quedó debidamente respondido por el Municipio; cuyo modo de implementación se instrumentó a través del sistema TOMASA.

Ahora bien, en cuanto a los requisitos y trámites necesarios para efectivizar la registración, los formularios que se despliegan en cada hipervínculo de los registros no son de libre acceso, sino que solo pueden ser visualizados por quien efectivamente va a efectuar una registración. Empero, sin perjuicio de ello, en el Instructivo para el Registro al Sistema de Gestión Integral de Aplicaciones de Agroquímicos del Municipio de Chascomús ([http://tomasa.chascomus.gob.ar/archivos/descargas/Instructivo\\_para\\_el\\_Registro\\_a\\_Tomasa.pdf](http://tomasa.chascomus.gob.ar/archivos/descargas/Instructivo_para_el_Registro_a_Tomasa.pdf)) se detallan el procedimiento y los requisitos necesarios para inscribirse en cada uno de los registros que prevé la norma (1- registro de comercios; 1.1- Registro de depósitos 2- Registro de productores y propietarios; 2.1- PASO 2: Registro de establecimientos; 3- Registro de empresas aplicadoras; 3.1- PASO 2: Registro de la maquinaria; 3.2- PASO 3: Registro del personal).

5.2.4. También considero cumplida la información referida al "Protocolo de Salud de fácil implementación", previsto en el art. 31 de la Ordenanza.

Sobre este aspecto, el a quo entendió que la indicación de teléfonos para casos de emergencias y recomendaciones en general para accidentes en oportunidad de manipular “agrotóxicos” “no constituye un Protocolo como el requerido por la normativa municipal específica, que debería ser elaborado por profesionales de la salud, y para la intervención en primera instancia en los centros de salud ubicados en el Partido de Chascomús”. A diferencia de lo sostenido por el sentenciante, advierto que las indicaciones obrantes en el sitio web (<http://tomasa.chascomus.gob.ar/?lnk=emergency>) cumplen acabadamente con el deber de informar cual resulta ser el Protocolo determinado por las autoridades sanitarias del Partido de Chascomús para los caso de intoxicación con agroquímicos. El juicio sobre la conveniencia, efectividad, o eficiencia de las medidas adoptadas por el Municipio en este tema exceden el objeto del presente amparo; pues lo reclamado por el amparista en su demanda fue información referida a la creación del Protocolo de salud de fácil implementación y la respuesta a ello la brindó el Municipio al hacer remisión en el informe obrante a fs. 100 vta. al enlace referenciado.

5.2.5. En lo que ataÑe al punto 1.6 del pedido de informe (“Determinación de los datos indicadores que deben registrarse en los controles médicos preocupacionales, con arreglo a lo normado en el art. 32), advierto que la Ordenanza determina en su art 32 “...que se exigirá control médico preocupacional y anual o semestral obligatorio al personal de las empresas habilitadas, aplicadores terrestres y aéreos, agronomías y empleados de establecimientos agropecuarios que manipular productos agroquímicos, registrándose datos indicadores que permitan revelar posible cronicidad...”. Ahora bien, las resoluciones que cita- N°46/16 ([https://www.gba.gob.ar/static/agroindustria/docs/legislacion/FISC\\_VEGETAL\\_Res\\_46-16\\_Carnet\\_Aplicador.pdf](https://www.gba.gob.ar/static/agroindustria/docs/legislacion/FISC_VEGETAL_Res_46-16_Carnet_Aplicador.pdf)) y N° 115/16 ([https://www.gba.gob.ar/static/agroindustria/docs/legislacion/FISC\\_VEGETAL\\_Resolucion\\_115\\_carnet\\_habilitante.pdf](https://www.gba.gob.ar/static/agroindustria/docs/legislacion/FISC_VEGETAL_Resolucion_115_carnet_habilitante.pdf)) del Ministerio de Agroindustria-, regulan la expedición del Carnet Habilitante para la aplicación de Agroquímicos, más ninguna referencia contienen con relación a los parámetros que prevé la norma local.

A ese respecto, lo que el peticionante procuraba con su requerimiento es que se informen especificaciones respecto de los controles médicos que se requieren para el desarrollo de actividad vinculadas con la manipulación de agrotóxicos, tal como se prevé, por ejemplo, en el sitio web del INTA <https://inta.gob.ar/sites/default/files/script-tmp-salud.pdf>; dónde se indican las sustancias a analizar en los exámenes de laboratorio de los aplicadores (vgr. endosulfán, clorpirifos, etc.).

En ese contexto, le asiste razón al juez de grado en cuanto consideró incontestado este punto del pedido de información ambiental.

6. En virtud de lo precedentemente expuesto considero, con relación al reclamo de acceso a información ambiental adecuada y actualizada efectuado por el actor desde el inicio de estas actuaciones, que subsiste el interés del reclamante, en virtud de la potencialidad dañosa para la salud de la población en general y el medio ambiente de la actividad sometida a scrutinio en este proceso.

Consecuentemente, deberá el Municipio cumplimentar con los tópicos de condena que detallara el a quo en la parcela dispositiva de su fallo, mas solo respecto de los que aquí se estiman incumplidos (puntos 1.3 y 1.6), debiendo la accionada poner a disposición de los actores la apuntada información y brindar el acceso a los documentos públicos que la respalden, siempre que no demuestre fundadamente que le quepa alguna restricción legal (art. 7º y ccds. de la ley 25.831; art. 11 de la Ordenanza 3682), todo lo cual deberá ser meritado por el juez de la causa en la etapa de cumplimiento.

6.1. Resta abordar, por último, el agravio vinculado a la imposición de las costas del proceso y la regulación de honorarios de los letrados intervenientes.

Con relación a lo primero, esta Cámara tiene dicho que en el proceso constitucional de amparo el art. 19 de la ley 13.928 (t.o. ley 14.192) –en consonancia con la regla general contenida en el art. 68 del C.P.C.C.- instituye como pauta general la imposición de costas al vencido, condena cuyo fundamento se nutre del llamado hecho objetivo de la derrota (cfr. doct. esta Cámara causas A-4782-MPO “Orellano”, sent. del 22-04-2014; A-7477-MPO “Di Iorio”, sent. del 09-11-2017, entre otras).

Del mismo modo, este Tribunal ha puesto de relieve que la aplicación de aquel principio objetivo de la derrota supone contradicción o contienda, y asimismo, una decisión acerca de cuestiones controvertidas que necesariamente determinará las calidades de vencedor y de perdidoso en el pleito en proporción al éxito o fracaso de los respectivos planteos (cfr. argto. doct. esta Cámara causa A-6215-MPO “Lofeudo”, sent. de 17-03-2016).

En ese marco, no corresponde eximir a la demandada del pago de los gastos generados por el trámite de las presentes actuaciones judiciales ante la instancia de grado, pues se verifica en autos el presupuesto fáctico que justifica la imposición de costas a su parte (esto es la condición de vencida en lo sustancial de la demanda objeto de autos), toda vez que, sin perjuicio de los acontecimientos que se desarrollaron con posterioridad a la traba de la litis, en oportunidad de replicar la acción constitucional intentada en su contra, el Municipio solicitó su rechazo a tenor de los argumentos vertidos a fs. 68/71; defensas que fueron desestimadas en el pronunciamiento de fondo cuya confirmación –en lo sustancial- se propicia en los apartados anteriores.

Cabe señalar que el argumento en el que apuntala su defensa el Municipio para ser eximido del pago de las costas (incomparecencia del actor a la audiencia celebrada el día 12-02-2020) no resulta atendible en esta instancia pues, en primer lugar, dicho acto procesal no fue celebrado en los términos del art. 11 de la ley 13.928 –texto según ley 14.192-, sino que lo fue a los efectos de analizar la procedencia del hecho nuevo invocado por la actora. Y para más, si era intención del Municipio que se declare al actor desistido del proceso y, consiguientemente, que le sean impuestas las costas del proceso, debió haberlo planteado en aquella oportunidad procesal. No habiéndolo hecho, el intento de la accionada de que esta Cámara se expida sobre una cuestión que ha quedado firme resulta improcedente, atento que tal tópico se encuentra alcanzado por la preclusión procesal (argto. arts. 18 de la Constitución Nacional y 155 del C.P.C.C.).

6.2. Sentado lo anterior, y con relación al agravio enderezado a conmover la regulación de los honorarios de los Dres. Verbic y Pereyra (que el a quo fijó en 25 jus y 50 jus respectivamente,), corresponde dilucidar si aquella estimación resulta ajustada a derecho.

En ese orden, cabe ponderar: (i) en relación a la base regulatoria: que, atento el objeto específico del presente proceso de amparo y de conformidad con lo resuelto por el Supremo Tribunal provincial -en consonancia con lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos 329:4447), a los fines regulatorios debe negársele el carácter de asunto susceptible de apreciación pecuniaria a aquél en el que resulte tutelado del derecho a la salud (cfr. doct. S.C.B.A. causa B. 65.125 "Arias", res. del 8-07-2008 -por mayoría-; esta Cámara causas A-3006-NEO "Luchetti", res. del 19-06-2012; A-6746-AZ0 "Torres", res. del 20-10-2016, entre otras); (ii) que en las presentes actuaciones el Dr. Verbic actuó en derecho propio y fue patrocinado en las presentaciones de fs. 02/11, 15 y 94 por el Dr. Germán Pereyra; (iii) el objeto del amparo deducido; (iv) las actuaciones posteriores a la demanda sucedidas con anterioridad al dictado de la sentencia (fs. 15 –Dres. Verbic y Pereyra- v.88/89 –Dr. Verbic-; audiencia de fs. 94 –Dres. Verbic y Pereyra-; fs. 114/117 –Dr. Verbic- ; fs. 159/161 – Dr. Verbic- y (v) el resultado de la contienda conforme la sentencia de grado (v. fs. 168/183).

Asimismo, cabe tener presente tanto lo prescripto en el segundo párrafo del art. 13 de la ley 14.967 en cuanto dispone que si el abogado se hiciere patrocinar por otro abogado, el honorario se regulará considerando al patrocinado como procurador y al patrocinante como abogado, como lo dispuesto en el art. 14 del mismo cuerpo normativo que -en lo pertinente- establece que "...Los honorarios de los procuradores se fijarán en el cincuenta (50) por ciento de los que por esta ley corresponda fijar a los abogados patrocinantes. De no haber intervenido en la totalidad de los actos procesales, su regulación se ajustará a la labor efectivamente realizada...".

Cabe considerar que la interposición de la demanda [02-07-2019] y las actuaciones posteriores (vinculadas a cuestiones de índole probatoria) fueron desarrolladas íntegramente bajo la vigencia del art. 20 bis de la ley 13.928 (t.o. ley 15.016).

En ese contexto, entiendo que la estimación de los honorarios en favor del Dr. German Pereyra –letrado patrocinante del actor- en la suma equivalente 50 jus y los del Dr. Francisco Verbic -letrado actuante en causa propia- en la suma equivalente a 25 jus, luce excesiva y corresponde sea reducida a 10 jus para cada uno de ellos, conforme al valor unitario vigente al tiempo de la regulación [Acuerdo S.C.B.A. N° 3953/19, art. 1] (cfr. arts. 20 bis de la ley 13.928 –t.o. ley 15.016-; 13, 14, 15, 16, 28 inc. b) puntos 1 y 2 de la ley 14.967).

III. Por las razones expuestas, propongo al Acuerdo hacer lugar parcialmente al recurso de apelación articulado por el Municipio y revocar el pronunciamiento de grado, en la estricta parcela que ordena poner a disposición del actor la información requerida en los puntos 1.3. y 1.6. del pedido efectuado en sede administrativa. Asimismo, correspondería dejar sin efecto las regulaciones de honorarios contenidas en dicho pronunciamiento y en la resolución de fs. 189, y fijar los emolumentos de los letrados intervenientes en la suma equivalente a 10 jus para cada uno, conforme el valor unitario vigente al tiempo de la regulación [Acuerdo S.C.B.A. N° 3953/19, art. 1] (cfr. arts. 20 bis de la ley 13.928 –t.o. ley 15.016-; 13, 14, 15, 16, 28 inc. b) puntos 1 y 2 de la ley 14.967).

Dado el alcance y los fundamentos de la solución que se postula, las costas de esta instancia se imponen en un 10% a la parte actora y en un 90% a la parte demandada (arts. 19, ley 13.928; 68, segundo párrafo).

Con el alcance indicado, voto a la cuestión planteada por la afirmativa.

El señor Juez doctor Mora con igual alcance y por idénticos fundamentos a los brindados por el señor Juez doctor Ucín, vota a la cuestión planteada por la afirmativa.

El señor Juez doctor Riccitelli no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia.

De conformidad a los votos precedentes, la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en Mar del Plata, dicta la siguiente:

SENTENCIA

1. Rechazar el recurso de apelación subsidiariamente deducido por el actor contra el proveído de fecha 06-03-2020, en cuanto fue materia de agravio. Habiendo mediado contradicción, las costas de la segunda instancia se imponen al apelante en su condición vencido (arts. 19 y 25 de la ley 13.928 –texto según ley 14.192-; 68 y 69 del C.P.C.C.).
2. Acoger parcialmente al recurso de apelación articulado por el Municipio y revocar el pronunciamiento de grado, en la estricta parcela que ordena poner a disposición del actor la información requerida en los puntos 1.3. y 1.6. del pedido efectuado en sede administrativa. Asimismo, se dejan sin efecto las regulaciones de honorarios contenidas en dicho pronunciamiento y en la resolución de fs. 189, y se fijan los emolumentos de los letrados intervenientes en la suma equivalente a 10 jus para cada uno, conforme el valor unitario vigente al tiempo de la regulación [Acuerdo S.C.B.A. N° 3953/19, art. 1] (cfr. arts. 20 bis de la ley 13.928 –t.o. ley 15.016-; 13, 14, 15, 16, 28 inc. b) puntos 1 y 2 de la ley 14.967). Las costas de esta instancia se imponen en un 10% a la parte actora y en un 90% a la parte demandada (arts. 19, ley 13.928; 68, segundo párrafo).
2. Estése a la regulación de honorarios correspondiente a los trabajos de Alzada que se practica por resolución separada.

Regístrate, notifíquese y devuélvanse las actuaciones al Juzgado de origen por Secretaría.